



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 001747-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01650-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GRACIELA DE LOSADA MARROU**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01650-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2022, interpuesto por **GRACIELA DE LOSADA MARROU** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, con fecha 28 de abril de 2022, registrada con Expediente N° 10665.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, en el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad: *“Copia certificada o fedateada del Certificado Judicial N° 2008000506026 por la suma de US\$ 106,736.27, el*

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*cual fue remitido al Administrador de la Sede Anselmo Barreto León de la Corte Superior de Lima por la Jueza del entonces 18º Juzgado Penal de Lima, cuya copia consta a fojas 1844 y 4530 del Expediente N°46176-2007 en el que se tramitó el proceso de habeas corpus seguido contra mi persona.*” (subrayado agregado);

Que, en este sentido, se advierte que la recurrente solicita acceder al Certificado Judicial N° 2008000506026, el mismo que forma parte de un proceso constitucional de hábeas corpus en el cual la recurrente es parte procesal en su condición de demandada, por tanto, dicho requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente judicial, el mismo que se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, al respecto el artículo 171 de la referida norma señala que: *“Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso son retirados del despacho judicial, salvo los casos permitidos por la ley”;*

Que, asimismo el artículo 138 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 017-93-JUS<sup>4</sup>, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, conforme al artículo IX del Código Procesal Constitucional, establece que: *“Las partes, sus Abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido”;*

Que, en esa línea, el artículo 139 de la referida norma, señala que:  
*“Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.”*

Que, por su parte, la Resolución Administrativa N° 093-2018-CE-PJ, ha resuelto en su artículo primero: *“Autorizar a las Cortes Superiores de Justicia del país, para que permitan la toma de notas de la información contenida en los expedientes judiciales, a través de mecanismos de digitalización o con el uso de teléfonos celulares.”;*

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente judicial, el cual permite el ejercicio del derecho de defensa de una persona en cualquier proceso en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido el derecho de acceso al expediente judicial en trámite no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un proceso al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente judicial;

---

<sup>4</sup> En adelante, el Código Procesal Civil

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por la recurrente, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01650-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **GRACIELA DE LOSADA MARROU**.

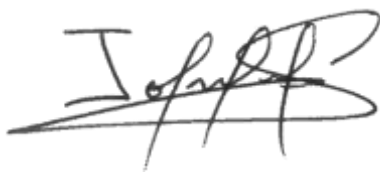
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRACIELA DE LOSADA MARROU** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal